

II-86-29

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 86-555-DAJ

Quito, 27 de febrero 1986

Señor Doctor
AVERROES BUCARAM ZACCIDA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El día de hoy he recibido junto con su oficio N° 0305-PCN-86 de 26 de febrero de 1986 el proyecto de "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES" aprobada por el Congreso Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 de la Constitución Política, he SANCIONADO dicho proyecto de Ley, por lo cual le devuelvo el texto auténtico del mismo.

Le reitero con esta oportunidad mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.



BOLETIN OFICIAL DE LEGISLACION ECUATORIANA



Nº 21

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

que la Ley de Elecciones no prevé el caso de tener que darse la segunda vuelta electoral y faltare uno o más de los candidatos de los binomios que alcanzaren mayor número de sufragios;

que la omisión de reformar el inciso lo. del Art. 130 de la mencionada Ley, en lo que al quórum se refiere, ha originado confusión en algunos integrantes de los Tribunales Provinciales Electorales;

que la Ley antes citada no contempla en sus disposiciones una que permita la organización inmediata de los Concejos Municipales de reciente creación;

que es necesario corregir los errores y llenar los vacíos existentes en las leyes para una correcta aplicación de las mismas;

que es deber de la Legislatura prevenir el desenvolvimiento normal de nuestra sociedad y del convivir democrático; y,

en uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la siguiente:

"LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES"

Art. 1.- Al artículo 5 de la Ley de Elecciones, agréguese el siguiente inciso:

"La calidad de elector se probará con la presentación de la cédula de identidad y ciudadanía en la correspondiente mesa electoral, sin consideración de la fecha en que ésta fue otorgada por el Registro Civil".

Art. 2.- Sustitúyase el último inciso del artículo 45 por el siguiente:

"La segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República se realizará el primer domingo de mayo, cada cuatro años, de ser necesario, en la que intervendrán los dos binomios que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios".

Art. 3.- Reemplácese el inciso primero del artículo 138 por el siguiente:

Art. 138.- Para que exista quórum en los tribunales electorales, supremo y provinciales, se requiere la concurrencia de cinco vocales, quórum que será indispensable para que pueda instalarse y con

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

-tinuar las sesiones".

Art. 4.- El inciso segundo del artículo 149 dirá:

"Cuando se crearen nuevos cantones, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de Presidente de concejo y concejales, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la ley de Creación de un cantón. Los electos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales de Presidente de concejo y concejales".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Disposición Transitoria de la Ley 09, publicada en el Registro Oficial Nº 300 de 25 de octubre de 1985, sustitúyase por la siguiente:

"Las elecciones para designar diputados provinciales y renovar las minorías de los consejeros provinciales y concejales cantonales, principales y suplentes, se realizarán el primer domingo del mes de junio de 1986. Los consejeros y concejales elegidos en la fecha antes citada, se posesionarán ante el Tribunal Provincial Electoral, respectivo, los que entrarán en funciones el 10 de Agosto del mismo año y, durarán hasta ser reemplazados por los que se elijan en las elecciones de 1988".

SEGUNDA.- "Los consejeros provinciales y concejales cantonales de minoría que se han posesionado de conformidad con la Ley Nº 09, publicada en el Registro Oficial Nº 300 de 25 de octubre de 1985, continuarán en funciones hasta ser legalmente reemplazados el 10 de Agosto de 1986".

TERCERA.- "A partir del 10 de Agosto de 1986, los consejeros provinciales y concejales cantonales que se principalizaron de acuerdo con la Disposición Transitoria que antecede, volverán a tener su anterior calidad de concejales y consejeros suplentes".

CUARTA.- "Los consejos provinciales y concejos cantonales realizarán la sesión inaugural y la elección de dignidades, en el plazo máximo de 8 días, contado a partir del 10 de Agosto de 1986".

QUINTA.- "Las elecciones directas de los presidentes de los concejos cantonales, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 09, publicada en el Registro Oficial Nº 300 del 25 de octubre de 1985, se realizarán a partir del año 1988, incluyéndose en esta norma a los cantones de reciente creación: Bolívar, Chaguarpamba, Durán y Santa Lucía".

SEXTA.- "Los concejales elegidos en los cantones de reciente creación entrarán en funciones el 10 de Agosto de 1986 y durarán hasta ser reemplazados por los que se elijan en las elecciones del año 1988".

SEPTIMA.- "De conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, los diputados nacionales y provinciales elegidos en 1979, no podrán ser reelegidos sino una vez transcurrido el período igual de cinco años para el cual fueron electos".

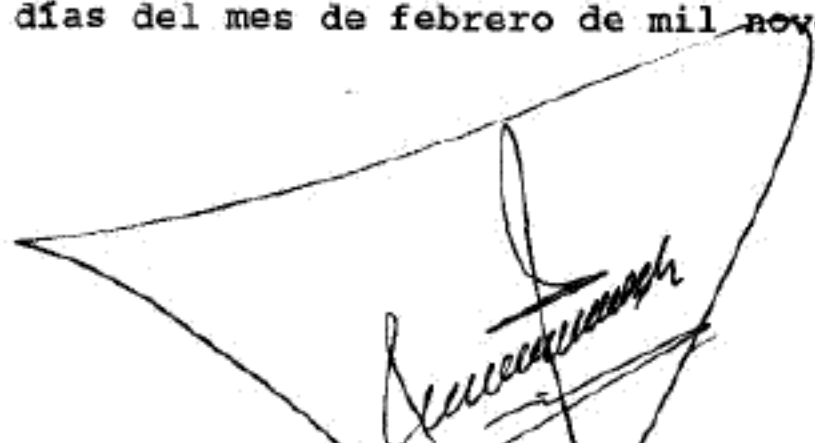
ARTICULO FINAL: Deróganse las disposiciones que se opongan a la pre-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

-sente Ley, la que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis



AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

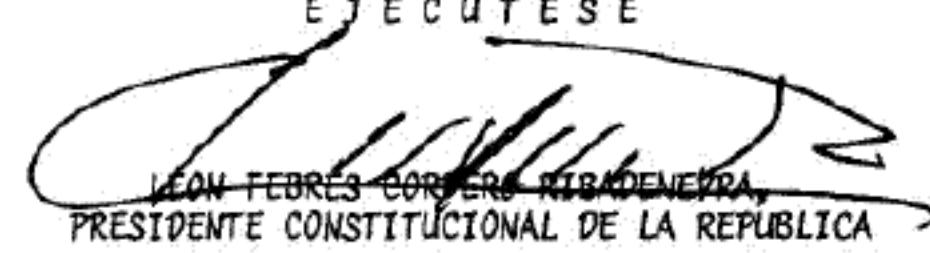


ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ARCHIVO

EJECUTESE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA